



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

En atención a los memoriales visto a los folios que antecede, es del caso revocar el poder conferido a la Doctora SANDRA YANETH CAMPERO ALDANA, como apoderada judicial del demandante COMERCIALIZADORA BEST BUY S.A.S. – JAPOLANDIA MOTOS, de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

Ahora de conformidad con el poder allegado (F. 77), es del caso proceder a reconocer personería al Doctor ALEJANDRO MENDEZ VALENCIA, como apoderado judicial del demandante COMERCIALIZADORA BEST BUY S.A.S. – JAPOLANDIA MOTOS, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rda. 687-2015  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 13-08-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Agosto del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede presentando por la parte demandante, es del caso requerirla para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso de la demandada UNION TEMPORAL CDI 2013, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 1028-2017  
e.c.c.



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Agosto del dos mil diecinueve (2019).

En relación con la petición de emplazamiento del demandado JOHAN EDUARDO SILVA MEDINA, el Despacho se abstiene de acceder a lo pretendido en razón a que el demandado en reseña no se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago proferido en fecha 20 de marzo del 2018, dentro de la presente ejecución, por lo cual bajo los apremios previstos y establecidos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se le reitera nuevamente materializar la notificación del demandado, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 1093-2017  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

En atención a los memoriales visto a los folios 45 y 46 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por la Doctora SANDRA YANETH CAMPERO ALDANA, como apoderada judicial del demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S., de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

Ahora de conformidad con el poder allegado (F. 47), es del caso proceder a reconocer personería al Doctor ALEJANDRO MENDEZ VALENCIA, como apoderado judicial del demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual forma es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar la notificación por aviso de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rda. 274-2018  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 13-08-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE,-  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Agosto Doce (12) de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4053-005-2018-00470-00

DEMANDANTE: LUIS JESUS BLANCO RONDAN - C.C. 13.254.593

JOSE ANTONIO RINCON JAIMES - C.C. 17.160.306

DEMANDADO: GLORIA MONGUI RAMIREZ AYALA – C.C. 60.323.632

Respecto a la medida cautelar solicitada del embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento, el Despacho se abstendrá de decretarla teniendo en cuenta que no se indica el nombre de la persona que esta como arrendataria del bien inmueble ubicado en la calle 38A # 1-60 Urb. La Nueva Floresta, Barrio La Sabana – Los Patios, de propiedad de la demanda GLORIA MONGUI RAMIREZ AYALA.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No decretar el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 13-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria

E.C.C.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la Señora MARIA ATENAIS ACOSTA BEJARANO, a través de apoderado judicial, frente a EDILMA VILLAMIZAR PABON, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Septiembre 21-2018, obrante al folio 16.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO N° LC-21111 0346343), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada Señora EDILMA VILLAMIZAR PABON, se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora EDILMA VILLAMIZAR PABON, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Septiembre 21-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 950.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 579-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13-08-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Doce (12) del dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por la parte demandante el despacho DISPONE:

Oficiar al IGAC, para que a costa de la parte demandante, expida Certificado del avalúo catastral para los efectos del artículo 444 del C.G.P. respecto del bien inmueble objeto de la presente ejecución e identificado con M.I. N° 260-317396 de Cúcuta, cedula catastral N° 000400010143000, de propiedad de la demandada señora NELLY JOHANNA BELTRAN CHIPATECUA (C.C. 37.390.636) Hágase entrega del respectivo oficio a la parte actora para que proceda con su trámite.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N° 036 de fecha Marzo 26-2019, que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-317396 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señor ALEXANDER TOSCANO PAEZ, el cual recibe notificaciones en la Calle 0 # 9-50 Barrio Pueblo Nuevo de ésta Ciudad, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Ofícese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario  
Rda. 1008-2018  
E.C.C.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por la UNIVERSIDAD LIBRE y LAS ENTIDADES BANCARIAS, mediante los escritos que anteceden (F. 37 al 49), a través del cual se da respuesta a los oficios N° 242 y 243 (Enero 18-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 1125-2018  
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-01242-00

Previamente a otorgar traslado de la contestación de la demanda a la parte actora y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se han decretado medidas cautelares a través del proveído del 18 de Febrero del 2019 (f 30), conforme a lo estipulado por los artículos 590 y 594 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora con el fin de que se sirva realizar las acciones correspondientes para materializar dichas medidas cautelares, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

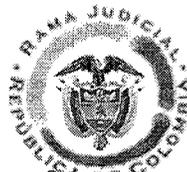
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Docé (12) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede presentando por la parte demandante, es del caso requerir nuevamente para que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que se observa que no ha tenido en cuenta lo comunicado y ordenado mediante auto de fecha 01 de Agosto del 2019.

De la devolución efectuada por la empresa de correo 472, con respecto del oficio de retención del vehículo, se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 057-2019  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, frente a HELIANA MERCEDES RAMIREZ HERNANDEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Abril 05-2019, obrante a los folios 87 al 88.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 05706067500172213), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada señora HELIANA MERCEDES RAMIREZ HERNANDEZ, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora HELIANA MERCEDES RAMIREZ HERNANDEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Abril 05-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.265.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 315-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado  
hoy 13-08-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por el **ISRAEL CAMARGO GUERRERO**, a través de apoderado judicial frente a **FLOR MARIA GARCIA CORZO en representación de JESSICA CARUSO GARCIA y ANGELO CARUSO GARCIA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00706-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

En la fotocopia del contrato de promesa de compraventa visto desde el folio 2 al 6, en la cláusula cuarta se estipulo: *“La correspondiente escritura pública de venta se otorgara en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, el día veinticinco (25) de marzo del año 2016 a las 3:00 PM”*, sin embargo, no se adjunta el acta o escritura pública expedida por el correspondiente Notario para efectos de comprobar la comparecencia del demandante el día y hora anteriormente señalada, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 2148 de 1985.

Por otro lado, es menester señalar de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P. que pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, sin embargo, para el caso particular no se encuentra acreditado que la parte actora haya acudido ante la Notaria Cuarta del Circulo de esta ciudad el día y hora señalada en la promesa de compraventa suscrita entre las partes.

Para el sub judice, resulta imprescindible mencionar que: *“La unidad de título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en unos o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste merito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él”*, Procesos Declarativos, Arbitrajes y Ejecutivos, 8º Edición, Bejarano Guzmán.

Resulta menester señalar las siguientes características de las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente:

- Clara: Determinación inequívoca de la obligación, es decir, lo concerniente al objeto, calidad, cantidad y oportunidad de cumplimiento.
- Expresa: Instrumentalización de la obligación.
- Exigible: La oportunidad de cumplimiento esta consumada, es decir, puede cobrarse.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser *exigible* conforme se expusó no se cumple, ya que no se adjunta el documento expedido por la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta a través del cual se certifique que la parte actora asistió en la fecha y hora acordada en la promesa de compraventa, siendo este un requisito *sine qua non*, en virtud de lo establecido por el artículo 45 del Decreto 2148 de 1985, en armonía con el artículo 435 del Estatuto Procesal, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicator y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). SAMUEL DARIO SANTANDER SOLANO en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.

